

## ■ Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso

### Sección: 2

■ Sentencia de 20 de Junio de 2007

■ Ponente: Don Manuel Martín Timón

#### **ISD. Las notificaciones realizadas al presentador del documento carecen de efecto interruptivo.**

La sentencia del Tribunal Constitucional 111/2005, de 5 de abril, había declarado inconstitucional el artículo 36.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora del Impuesto de Sucesiones, al establecer que «el presentador del documento tendrá por el solo hecho de la presentación el carácter de mandatario de los obligados al pago del Impuesto, y todas las notificaciones que se le hagan en relación con el documento que haya presentado, ya por lo que afecta a la comprobación de valores, ya a las liquidaciones que se practiquen así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los mismos interesados».

Ahora el Tribunal Supremo, en aplicación de aquella sentencia, considera que las notificaciones realizadas al presentador del documento carecen de efectos interruptivos de la prescripción al no reunir los requisitos exigidos legalmente para ello.

#### **Fundamentos de Derecho**

*SSEXTO.-... En lo que respecta a la alegación de prescripción, el Abogado del Estado manifiesta que, «como consta en el expediente de gestión, con fecha 1 de julio de 1994, por tanto, antes de que transcurriera el plazo antes indicado, se intentó notificar a la madre del actor, D<sup>o</sup> Regina, en su condición de presentadora de los documentos necesarios para practicar la liquidación (con ese carácter y ostentando la representación tácita de todos los interesados en la herencia presentó la oportuna manifestación de herencia con los documentos precisos ante la Oficina Liquidadora de Ecija, el 26 de julio de 1989) el resultado del expediente de comprobación de valores de la herencia de su difunto padre».*

*Recuerda el Abogado el Estado que la figura del presentador del documento está recogida en el artículo 36.2 de la Ley 29/87, reguladora del mismo, según el cual «el presentador del documento tendrá por el sólo hecho de la presentación el carácter de mandatario de los obligados al pago del Impuesto y todas las notificaciones que se hagan en relación con el documento presentado, ya por lo que afecta a la comprobación de valores, ya a las liquidaciones que se practiquen, así como a las diligencias que inscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los mismos interesados», lo cual viene a desarrollar el art. 65.1 del Reglamento del Impuesto de 1991, recogiendo, ahora con norma de rango legal, lo que había sido un precepto tradicional en la normativa tanto del Impuesto de Derechos Reales (art. 106.5 del Reglamento de Derecho Reales de 1959) como del General sobre las Sucesiones (art. 128 del Texto Refundido de 6 de abril de 1967)».*

Tras ello, el Abogado del Estado pone de manifiesto que la notificación se llevó a cabo con cumplimiento de lo prevenido en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, llevándose a cabo «a través, nada menos, de un Acta notarial, en concreto del Acta nº 647, del Notario de Ecija, D. Jerónimo Moreno Moreno, de fecha 1 de julio de 1994. Este se constituyó en el domicilio señalado por Dª Regina y, tras informar de su calidad de Notario a una empleada de la misma, constató que ésta se excusaba de dar su nombre y de hacerse cargo de la copia simple del acta, después de informarle el fedatario del objeto de la visita, manifestando que tenía instrucciones de no hacerse cargo de documentación alguna.

En definitiva, creemos que lo que se produce es un rechazo de la notificación y para estos casos, como hemos visto, el artículo 58.3 de la Ley 30/92, reconoce la validez de la misma siempre que se hagan constar en el expediente las circunstancias del intento de notificación...

Frente a la manifestación del Abogado del Estado, la parte demandante, en conclusiones, opone la inobservancia de los requisitos y garantías procedimentales del artículo 59.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo (sic), pues «ninguna formalidad se guardó, en orden a la relación de la receptora con el interesado, razón de su permanencia en el domicilio, ni de si la diligencia se extendió en el interior de dicho domicilio o en la portería de la finca (contra Sentencia de Tribunal Supremo de 25 de enero de 1972); no es suficiente garantía formal en la notificación de aquella diligenciada con determinada persona que dice ser «la empleada de la hija de la Sra. Regina», carente de relación alguna con los miembros de la casa, por lógica irresponsable de hacerse cargo o recibir notificación alguna en domicilio ajeno, y agravado por el hecho de no hacerse constancia de la causa de la permanencia en el domicilio, por lo que se crea la duda de si dicha diligencia se cumplimentó realmente en el lugar y ante personas adecuadas que garanticen su recepción por el interesado, como en la práctica ocurrió que mi representado no recibió conocimiento del acto».

SEPTIMO.- A la vista de la exposición fáctica contenida en el primero de los Antecedentes de esta Sentencia, hay que poner de manifiesto, primeramente, que el artículo 66.1. a) de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, atribuye la condición de acto interruptivo de la prescripción del derecho de la Administración, para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, a «cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación e inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible».

Pues bien, en el antiguo Impuesto de Derechos Reales, como en los que le han sucedido con la denominación de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Sucesiones y Donaciones, ha existido la tradicional figura del «presentador del documento», a la que, por lo que aquí respecta, se refería el artículo 36.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora del Impuesto de Sucesiones, al establecer que «el presentador del documento tendrá por el solo hecho de la presentación el carácter de mandatario de los obligados al pago del Impuesto, y todas las notificaciones que se le hagan en relación con el documento que haya presentado, ya por lo que afecta a la comprobación de valores, ya a las liquidaciones que se practiquen así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los mismos interesados».

*Sin embargo, el transcrito precepto ha sido declarado inconstitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional 111/2005, de 5 de abril ...*

*A virtud de la declaración de inconstitucionalidad referida del artículo 36.2 de la ley 29/1987, de 18 de diciembre es obvio que no procede su aplicación el presente caso (artículo 38 de la Ley 21/1979, de 3 de octubre, Orgánica del Tribunal Constitucional), en el que la cualidad de presentadora recaía en D<sup>a</sup> Regina .*

*Tampoco cabe atribuir a ésta última la condición de representante voluntario, ya que ni consta apoderamiento alguno, ni la representación puede presumirse, salvo en los casos de mero trámite (artículo 43.2 de la Ley General Tributaria) de 28 de diciembre de 1963.*

*Debemos concluir en que hay que reputar ineficaz, respecto del demandante, D. Bruno , los intentos de notificación llevados los días 1 y 26 de julio de 1994, respecto de su madre, D<sup>a</sup> Regina , a que se hizo referencia en los Antecedentes.*

*La consecuencia no puede ser otra, que la de no considerar producido el efecto interruptivo que pretende el Abogado del Estado, en postura que supondría, de aceptarse, una violación del principio constitucional de indefensión y del artículo 64 de la Ley General Tributaria , antes referido.. ■*